

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 5 de febrero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66001310500-4-2019-00042-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Alberto Gualteros Galindo
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero quince (15) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 17 del 11 del 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Alberto Gualteros Galindo** en contra del **Municipio de Pereira**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la demandada, en contra del auto del **30 de julio de 2020**, por medio del cual se negó una prueba, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. Antecedentes Procesales

El Sr. Alberto Gualteros Galindo presentó demanda en contra del municipio de Pereira pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en calidad de trabajador oficial desde el 20-01-2016 hasta la fecha de presentación de la demanda y, que es destinatario de la convención colectiva de trabajo. En consecuencia, solicita que se condene al pago de los salarios y prestaciones de carácter convencional, además de las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 CST y 99 de la Ley 50/90.

Los hechos enuncian que prestó sus servicios personales entre el 20-01-2016 y el 31-12-2017, mediante sendos contratos de prestación de servicios para realizar actividades de apoyo operativo para la ejecución de actividades necesarias dentro del proyecto de espacio público de dicha municipalidad; que dicha relación era de carácter subordinada; que en el municipio existía un sindicato de carácter mayoritario cuya convención colectiva era extensiva a todos los trabajadores.

Con el fin de probar los hechos de la demanda, la parte actora arrió pruebas de carácter documental¹ y además de la testimonial, solicitó que se oficiara al municipio demandado para que fueran arriados copias de todos los contratos suscritos.

El Municipio demandado se opuso a las pretensiones, arguyó que la parte demandante había ejercido labores no subordinadas y sin cumplimiento o acatamiento a horarios ni órdenes. Invocó varios medios exceptivos y solicitó que además del interrogatorio, se ordenara al municipio allegar copia de las actas de inicio, las actas e informes de supervisión de los contratos suscritos entre las partes y allí asegura que: *"se aportan las solicitudes de certificación que se piden como prueba, donde se solicitan sean enviadas directamente al Juzgado para que obren en el plenario a solicitud de la demandada"*, lo cual en realidad no se arrió y frente

¹ Copia de la respuesta de la reclamación administrativa con copia de los contratos de prestación de servicios, certificaciones, reclamación y adición, listado de pagos parciales (fol. 18-41) y carpeta con CD contentiva de la copia de los contratos suscritos.

a ello, el juzgado inadmitió la contestación requiriéndole allegar la documental (fol. 86-87).-

La entidad territorial demandada únicamente hizo referencia a que ello no era causal de inadmisión y solicitó que se hiciera el debido pronunciamiento en audiencia durante el decreto de pruebas, lo cual se aceptó.

Durante la audiencia del artículo 77 del CPLSS, se declararon sanciones procesales en contra del demandante por su ausencia a la audiencia de conciliación, se negó la excepción previa de *"inepta demanda por falta de requisitos formales: indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia para tramitar lo pedido respecto del último contrato"* invocada por el Municipio de Pereira, no se avizoraron aspectos a sanear y se fijó el litigio el cual se contrajo en *"determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo entre 20-1-2016 y hasta que fecha", si era beneficiario de las convenciones y si tenía la connotación de trabajador oficial*. Luego, decretó las pruebas arrimadas con la demanda y la contestación, las testimoniales e interrogatorios solicitadas por las partes y, frente a las solicitudes de oficiar al municipio invocada por ambas partes las negó, decretando de oficio el oficiar al municipio para allegar la totalidad de los contratos suscritos por considerarlo indispensable para la litis.

2. Auto objeto de apelación

En lo que interesa al recurso, la jueza de primera instancia mediante el auto interlocutorio censurado, durante la etapa de decreto de pruebas resolvió negar la solicitud presentada por la togada del Municipio de Pereira relativa a que se ***"oficiara al Municipio de Pereira con el fin de que allegara copia de las actas de inicio, actas, informes de interventoría y de supervisión de los contratos ejecutados"***.

El argumento de la A-quo para dicha negativa se enmarcó en el ***"deber de las partes de aportar las pruebas que se encuentren en su poder"***, considerando que no era viable entrar a solicitar con la contestación que se oficie a su propia entidad para así poderlos allegar. Explica, que dicho actuar contraviene los artículos 78 numeral 10 y artículo 173 del CGP, que impone a las partes las cargas de cumplir con las oportunidades procesales y el trámite predeterminado para solicitar pruebas, considerando que era notorio que su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria, de

manera tal que al decretarlas solo lo fuera respecto de aquéllas en que las partes estuvieron en la imposibilidad de allegarla de manera anticipada. Respecto del decreto oficioso que hizo de la prueba documental de marras, dijo que la decretaba porque era indispensable para la litis, amén de que manifestó que en el caso de la demandante, la prueba era relevante.

3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandada a través de su vocera judicial recriminó que la A-quo no hubiere aceptado la petición probatoria del ente territorial, lo cual no ocurrió con la parte demandante a quien se le aceptó la petición de que se allegaran las pruebas, sin cumplir con las previsiones que se le estaban exigiendo a la demandada.

Frente a la prueba solicitada por el Municipio, sustentó que ellas eran de importancia porque en principio, fueron solicitadas con la excepción previa y eran necesarias, pertinentes y conducentes para conocer la verdad procesal respecto del último contrato 673/2018. Agrega, que su justificación radicaba en determinar si es o no el juez el competente para determinar los pedidos de la demanda y, en especial, frente al último contrato.

Itera que las pruebas solicitadas por la demandante también estaban en su poder y lo mismo sucede con el municipio de Pereira pero que dado el traslado tan perentorio de 10 días, no fue posible obtenerlas al trabajar el municipio por medio de secretarías independientes y, para el caso, una vez notificada la demanda a la secretaría jurídica, éstos son quienes, por medio de peticiones internas, deben solicitarlas sin que alcancen a llegar al momento de contestar y por ello no es posible obtenerlas porque frente a muchas, se debe requerir al archivo y no es tan fácil obtenerlos.

4. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (1) ¿Debieron ser ordenadas las pruebas solicitadas por la parte demandada a pesar de que corresponden a aquéllas que se encuentran en su poder?
- (2) ¿Se violó el derecho a la igualdad en el presente asunto?

5. Consideraciones

El artículo 13 del Código General del Proceso dispone que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley"*.

Por su parte, el artículo 173 ibidem, impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinado para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferidos para tal fin, les resulte escasos e impone:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

Lo anterior, se conjuga con los deberes y responsabilidades que el artículo 78, numeral 10º del CGP, le asigna a las partes y sus apoderados, al disponer que deberán *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Y, en concordancia con lo anterior, el artículo 43 numeral 4to. ibidem, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales, el *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso."*

La anterior Sala de Decisión No. 2, al hacer un análisis respecto de las anteriores normativas, en auto del 18-10-2017, radicado 2016-00279², concluyó:

"...en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquellas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque i) no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, ii) no fue suministrada a tiempo o, iii) le fue negada.

... .

"....no puede perderse de vista, el hecho de que las disposiciones antes citadas fueron establecidas para regular la generalidad de procesos que existen en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando cada especialidad no reglamente de manera clara y expresa el respectivo procedimiento y en ese sentido es propio indicar que aun cuando es claro el objetivo del CGP, en materia laboral, tratándose del demandado, en algunas oportunidades no será posible atenderlo, pues tan sólo se cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, término igual al consagrado en el artículo 1º de la ley estatutaria 1755 de 2015 para dar respuesta a los derechos de petición que versen sobre documentos e información, el cual se pueden extender por 3 días más y tratándose de derechos de petición simples, se cuentan con un término aún más amplio que es de 15 días".

...

Adicionalmente debe añadirse que todo lo dicho no se opone a la facultad que en todo caso le asiste al juez para decretar pruebas de oficio".

5.1. Caso concreto.

En este asunto, el Municipio demandado se duele de la negativa de la A-quo en primer lugar, tras considerar que el término de 10 días previsto para dar contestación a la demanda le era insuficiente para gestionar al interior de la misma Alcaldía la obtención de las pruebas, explicación que no resulta suficiente por las siguientes razones:

² M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz

En primer lugar, porque la demandada pudo arrimar el oficio – *solicitud o petición interna* - que se estaba enunciando en la contestación y con el cual podía suplir tal inconveniente, pero no lo hizo. Es más, la A-quo al inadmitir la contestación le ofreció la posibilidad de allegarlo, pero, aun así, tampoco lo agregó y por el contrario insistió que ello le fuera resuelto en la etapa de decreto de pruebas.

En segundo lugar, justifica la togada que la prueba era necesaria para “*conocer la verdad procesal respecto del último contrato 673/2018 y que su justificación radicaba en determinar si es o no el juez el competente para determinar los pedidos de la demanda*”, olvidando que tal aspecto ya había sido decidido por la A-quo al tramitar la excepción previa de “*falta de competencia*”, sin que la misma hubiere sido objeto de recriminación por la togada.

En tercer lugar, no hubo un trato desigual respecto de su contraparte porque de hecho fue negada la petición, pero tal aspecto, tampoco se oponía a la facultad que le asistía a la Jueza para decretarla de oficio, como en efecto lo hizo, tras considerarla fundamental para la litis y, a diferencia con el municipio, el trabajador no se encontraba en mejor posición para allegar la documental que se encontraba en su integridad, en poder de su contraparte.

En el anterior orden de ideas, ciertamente la parte accionada tenía toda la posibilidad no solo de allegar junto con la contestación las pruebas que quería hacer valer o, en su defecto, la copia de la solicitud o petición interna que se echó de menos, aunado a que siendo la justificación de la prueba en que era necesaria para determinar si “*era o no el Juez competente*”, tampoco había lugar a decretarla por cuanto tal aspecto ya había sido resuelto en etapa anterior.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y se condenará en costas en esta instancia al recurrente por la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la demandante en un 100%, las cuales se liquidarán en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO